



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 11001310503920220039100
Accionante: Zulma Lucia Ruiz Patiño
Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y otras
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional

Se **ADMITE** la acción de tutela incoada por la señora **ZULMA LUCIA RUIZ PATIÑO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

Líbrese oficio a las anteriores entidades para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** rindan el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y adjunten las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, atendiendo los hechos narrados en el escrito de tutela se ordena **VINCULAR** , a la presente acción a los participantes de la convocatoria del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad ascenso, notificación que deberá hacerse por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por medio de su página web, lo anterior, toda vez que no se cuentan con las direcciones de las personas que se presentaron al concurso y pueden resultar afectadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone oficiar al presidente de la CNSC, para que, de manera inmediata, se sirva publicar el presente proveído en la página web de esa entidad, para que en el término de un (01) día hábil, contados a partir de la notificación de este auto, los terceros interesados ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

Envíese para el efecto copia del escrito de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

En lo relativo a la medida provisional o cautelar, se debe traer a colación lo dispuesto

por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1995, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 sobre la finalidad de las medidas provisionales expuso:

“MEDIDAS PROVISIONALES - Finalidad La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). MEDIDAS PROVISIONALES – Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En ese orden de ideas, al aplicar la jurisprudencia en cita al caso concreto, se tiene que NO se cumple con los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional deprecada, puesto que no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable por el cual deba ordenarse una protección de manera inmediata.

Recuérdese que no basta con la simple manifestación de la parte, sino que se deben aportar los medios de prueba suficientes para enrostrar de manera fehaciente las razones por las cuales la protección de los derechos no puede dar espera al trámite sumario de la acción constitucional, o demostrar que el eventual amparo se torne ilusorio y la medida sea solicitada para evitar la causación de otros

daños, máxime cuando la medida provisional deprecada es inescindible a la pretensión de la acción de tutela, en la medida que se pretende suspender el proceso de selección “Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad ascenso”, bajo el presupuesto que la accionante sí acreditó los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC, situación que corresponde al objeto de la presente acción de amparo, sobre el cual deberá pronunciarse el Despacho en la oportunidad legal establecida, esto es, en la sentencia; asimismo, pese a que aduce la actora encontrarse ante un perjuicio irremediable al quedar por fuera de las demás etapas del Proceso de Selección, lo cierto es que de los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de las accionadas que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, mínimo vital y carrera administrativa, invocados en la acción tuitiva, de tal medida que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, como quiera que su protección se sustenta en el “*mérito probado*” frente a los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por el cargo a proveer, frente al cual la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que no se trata de un derecho constitucional fundamental; al respecto, en sentencia T-425 de 2019, sostuvo:

“El mérito es, de un lado, un criterio o regla para la escogencia de los mejores candidatos y, de otro, el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Por tanto, es evidente que prima facie no es posible inferir la existencia de un riesgo cierto y altamente probable de perjuicio irremediable al mérito probado, por cuanto este criterio ni siquiera puede verse enfrentado a una “amenaza o vulneración directa, concreta y particular”, precisamente, por no ser un derecho fundamental.”

Así las cosas, dado que la medida provisional se sustenta precisamente en el mérito que la actora pretende tener frente al cargo postulado, la misma resulta improcedente en la medida que no se trata de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto, se **DENIEGA** la medida provisional deprecada.

Notifíquese la anterior decisión a los interesados por el medio más expedito.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d85e382d3ba1ecfd49eda8c256106c3fa84191620c3dd9cf91478709375782**

Documento generado en 29/08/2022 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>